



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 19 de diciembre de 2022
Oficio: CEDH/VG-CT/15/2022

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o

identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en los documentos en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
19/2022	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre del quejoso/víctima -Nombres de testigos -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Número de carpetas de investigación
20/2022	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de la autoridad responsable -Nombres de servidores públicos -Nombres de testigos -Número económico de unidad policiaca -Número de carpeta de investigación
21/2022	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Nombres de testigos -Número de carpeta de investigación -Número de expediente
22/2022	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Número de carpeta de investigación -Número de expediente
23/2022	<ul style="list-style-type: none"> nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación

	-Número de causa penal
24/2022	-Nombre de la quejosa/víctima -Nombre de la víctima -Edad de la víctima -Nombres de servidores públicos -Número de averiguación previa

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las Recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día veinte de diciembre de dos mil veintidós, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/15/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/15/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022, emitidas por esta CEDH.

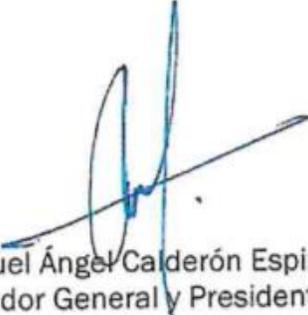
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/28/2022.

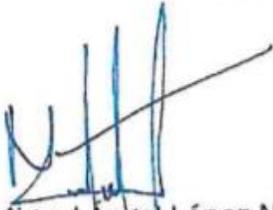
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 09:40 horas del día 20 de diciembre de 2022.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/28/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022 emitidas por esta Comisión Estatal, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo son las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
19/2022	-Nombre del quejoso/víctima -Nombres de testigos -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Número de carpetas de investigación
20/2022	-Nombre de la quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de la autoridad responsable

	<ul style="list-style-type: none"> -Nombres de servidores públicos -Nombres de testigos -Número económico de unidad policiaca -Número de carpeta de investigación
21/2022	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Nombres de testigos -Número de carpeta de investigación -Número de expediente
22/2022	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Número de carpeta de investigación -Número de expediente
23/2022	<ul style="list-style-type: none"> nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal
24/2022	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la quejosa/víctima -Nombre de la víctima -Edad de la víctima -Nombres de servidores públicos -Número de averiguación previa

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las Recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.”

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en

otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2022, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/15/2022 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

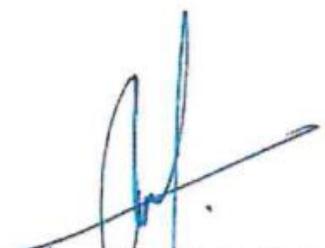
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2022, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 20 de diciembre de 2022, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de la autoridad responsable -Nombres de servidores públicos -Nombres de testigos -Número económico de unidad policiaca -Número de carpeta de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA QUEJOSA, NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE TESTIGOS, NÚMERO ECONÓMICO DE UNIDAD POLICIACA Y NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 149, 160, 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IV Y ARTÍCULO 4 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA Y EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/III/VZS/121/2018

Quejoso: Q1

Víctima: V1

Resolución: Recomendación
No. 20/2022

Autoridad

Destinataria: Ayuntamiento de Mazatlán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de diciembre de 2022

L.E. Édgar Augusto González Zatarain
Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5°, 13°, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 94, fracción IV, 97, 98, párrafos primero y segundo y 100, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 4°, 6°, 14, fracción V, 92, 93, 96, 97, 98 y 99, de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/III/VZS/121/2018, relacionado con la queja en la que V1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 10, de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa	Seguridad Pública
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía

I. Hechos

4. El 5 de noviembre de 2018, esta Comisión Estatal, recibió escrito de queja de parte de Q1, en el que señaló hechos violatorios a los derechos humanos de V1, por lo que se inició el expediente de queja número CEDH/III/VZS/121/2018.

5. En dicho escrito, Q1 señaló que salió de la ciudad y el 4 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 09:00 de la mañana llegaron agentes de policía a su domicilio, los cuales quebraron vidrios, chapas y se metieron a la vivienda, donde golpearon a V1 y a su amigo, para luego subirlos a una patrulla, amenazándolos con que no los llevarían al Tribunal, sino al pozo, por lo que los llevaron a golpes a un monte, los amarraron de las manos y les pegaron con una tabla, después lo golpearon en la cabeza y los amenazaron con matarlos si decían algo, para luego dejarlos ir.

II. Evidencias

6. Escrito de queja presentado el 5 de noviembre de 2018, por Q1, mediante el cual denunció violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de V1 por agentes de Seguridad Pública.

7. Acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2018, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con Q1 y V1, quienes hicieron entrega de 3 fojas útiles en la que se observaron 21 fotografías, tanto del estado en que quedó el domicilio donde se introdujeron las autoridades, como de las lesiones que presentaba V1, que coinciden con las observadas en las fotografías.

8. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000967, recibido por la autoridad destinataria el 13 de noviembre de 2018, a través del cual se solicitó al Titular de Seguridad Pública, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

9. Actas circunstanciadas de 13 y 14 de noviembre de 2018, a través de las cuales un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con Q1, quien hizo entrega de una fotografía y un video que dijo fue recabado por V1 y en el que señala que aparece uno de los policías que intervinieron en los hechos, agregándose tales documentales al expediente de queja.

9.1. Del video aportado por Q1 como prueba, se observó a una persona del sexo masculino, el cual se encuentra forzando unas ventanas de herrería, posteriormente se observa que empieza a forzar una puerta, escuchándose voces que dicen “aquí estamos dos metros”, “son vecinos encerrados enseguida del 24”, “están encerrados en un domicilio”.

10. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000071, recibido por la autoridad destinataria el 1 de febrero de 2019, a través del cual se requirió al Titular de la Seguridad Pública, respecto del informe previamente solicitado.

11. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000072, recibido por la autoridad destinataria el 7 de febrero de 2019, a través del cual se solicitó a SP1 un informe en vía de colaboración relacionado con el estado de la Carpeta de Investigación 1.

12. Oficio número 226/2019, recibido ante esta Comisión Estatal el 14 de febrero de 2019, a través del cual SP1 informó que el 8 de noviembre de 2018, inició la Carpeta de Investigación 1, en contra de quien o quienes resulten responsables, por hechos que pudieran constituir delito de abuso de autoridad y lesiones cometidas en perjuicio de V1; que la citada carpeta se encontraba en etapa de investigación; asimismo, adjuntó copia autenticada de los registros contenidos en la mencionada carpeta hasta esa fecha, entre los que figuran:

12.1. Acta de denuncia y/o querrela por comparecencia presentada por Q1 el 6 de noviembre de 2018.

12.2. Certificado previo de lesiones con número de folio 13564, de 12 de noviembre de 2018, en el cual señaló que V1 presentaba las lesiones siguientes:

- Equimosis de color azul violáceo de tres punto cinco por doce centímetros de dimensión localizada en la porción superior de la frente, adyacente al nacimiento del pelo, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de color azul violáceo de uno por dos centímetros de dimensión localizada en la región supraciliar izquierda producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de color vino de tres por cinco centímetros de dimensión localizada en la región preauricular derecha producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de color vino de cinco centímetros de longitud localizada en la región preauricular izquierda producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de color vino de dos por cuatro centímetros de dimensión localizada en la región malar izquierda producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de color vino de dos punto cinco por cinco centímetros de dimensión localizada en el borde inferior del ápice de la escápula derecha facial izquierda producida por mecanismo contundente.

- Equimosis de color vino de dos punto cinco por cuatro centímetros de dimensión localizada en la cara anterior del hombro izquierdo producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de color vino de cero punto siete y cero punto siete por dos centímetros de dimensión respectivamente, localizadas en la región supraclavicular derecha producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de color vino violáceo de ocho por dieciocho centímetros de dimensión, localizada en la cara posterior del hemitórax derecho en la región subescapular, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de color vino violáceo de trece punto cinco por diecisiete centímetros de dimensión, localizada en la cara externa de la pelvis y tercio proximal del muslo derecho, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de color vino violáceo de tres por siete centímetros de dimensión localizada en la región sacra izquierda, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de color vino violáceo de diez por catorce centímetros de dimensión localizada en la cara anterior del tercio medio del muslo izquierdo, producida por mecanismo contundente.
- Escoriación de uno por tres centímetros de dimensión con halo equimótico de color violáceo, localizada en el borde medial de la escápula izquierda, producida por mecanismo deslizante.
- Escoriación de tres centímetros de longitud, localizada en la región cigomática derecha producida por mecanismo deslizante.
- Escoriación de uno por cuatro centímetros de dimensión localizada en la cara postero externa del tercio medio de la pierna derecha producida por mecanismo deslizante.
- Escoriación de cero punto dos por un centímetro de dimensión localizada en la cara postero interna del tercio distal del antebrazo izquierdo producida por mecanismo deslizante.
- Escoriación de uno por tres centímetros de dimensión localizada en la cara postero interna del tercio distal del antebrazo derecho producida por mecanismo deslizante.
- Escoriación de uno por tres centímetros de dimensión localizada en la cara anterior del tercio distal del antebrazo derecho producida por mecanismo deslizante.
- Escoriación de cero punto tres por cero punto cinco centímetros de dimensión localizada en la cara postero externa del codo derecho producida por mecanismo deslizante.
- Escoriación de cuatro centímetros de longitud localizada en la cara externa del codo izquierdo producida por mecanismo deslizante.

12.3. Declaración testimonial de V1, rendida ante la Fiscalía el 12 de febrero de 2019, quien detalló los hechos reclamados en la queja y la

forma en que fue agredido junto con otra persona, por parte de agentes de Seguridad Pública.

13. Oficio número S.S.P.M./A.J./735/2019, recibido ante esta Comisión Estatal el 22 de marzo de 2019, a través del cual SP2 rindió el informe solicitado al Titular de Seguridad Pública y adjuntó copia de la impresión de datos generales e historial de detenido de V1, en la que no aparece que éste haya sido presentado ante el Tribunal de Barandilla el día 4 de noviembre de 2018.

14. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000271, notificado a la autoridad destinataria vía correo electrónico el 27 de marzo de 2019, a través del cual se solicitó al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

15. Oficio número SESESP/ZS/41/2019, recibido ante esta Comisión Estatal el 1 de abril de 2019, a través del cual SP3 rindió el informe solicitado manifestando que el 4 de noviembre de 2018, se reportó que una persona sospechosa intentaba ingresar a un domicilio, atendiendo el llamado la Unidad Móvil 1 de Seguridad Pública, informando AR1 que las personas se retiraron del lugar sin novedad.

16. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000971, notificado a la autoridad destinataria el 9 de octubre de 2019, a través del cual se solicitó a SP1 un informe relacionado con el estado procesal de la Carpeta de Investigación 1.

17. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000972, notificado a la autoridad destinataria el 9 de octubre de 2019, a través del cual se solicitó a SP4 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

18. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000976, recibido por la autoridad destinataria el 9 de octubre de 2019, a través del cual se solicitó al Titular de Seguridad Pública, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

19. Oficio número 3560/2019, recibido ante esta Comisión Estatal el 16 de octubre de 2019, a través del cual SP1 rindió el informe solicitado y remitió diversas diligencias integradas a la Carpeta de Investigación 1, entre las que figuran:

19.1. Acta de entrevista de T1 de fecha 14 de octubre de 2019, en donde manifestó que ella les dijo a los policías que se metieran a la casa para que detuvieran a V1 y otra persona, porque “pensó que eran unos rateros”.

19.2. Acta de entrevista de T2 de fecha 14 de octubre de 2019, quien manifestó que luego de escuchar un portazo fuerte y gritos, salió de su casa a ver qué pasaba, y pudo observar afuera de la casa que rentaban

Q1 y V1, una patrulla de la policía municipal y adentro de esa casa a dos agentes de policías quienes estaban golpeando a V1.

20. Oficio número SSP/UAI/561/2019, recibido ante esta Comisión Estatal el 17 de octubre de 2019, a través del cual SP4 informó que esa Unidad a su cargo no contaba con registro de queja interpuesta por Q1.

21. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001033, recibido por la autoridad destinataria el 22 de octubre de 2019, a través del cual se requirió al Titular de Seguridad Pública, respecto del informe previamente solicitado.

22. Oficio número CEDH/VG/MAZ/000014, recibido por la autoridad destinataria el 9 de enero de 2020, a través del cual se solicitó al Titular de Seguridad Pública un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

23. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000176, recibido por la autoridad destinataria el 21 de febrero de 2020, a través del cual se solicitó a SP1 un informe relacionado con el estado procesal de la Carpeta de Investigación 1.

24. Oficio número 117/2020, recibido ante esta Comisión Estatal el 3 de marzo de 2020, a través del cual SP1 rindió el informe solicitado y remitió diversas diligencias integradas a la Carpeta de Investigación 1.

25. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00056, recibido por la autoridad destinataria el 11 de febrero de 2021, a través del cual se solicitó a SP1 un informe relacionado con el estado procesal de la Carpeta de Investigación 1.

26. Oficio número 145/2021, recibido ante esta Comisión Estatal el 18 de febrero de 2021, a través del cual SP1 rindió el informe solicitado y remitió diversas diligencias integradas a la Carpeta de Investigación 1, entre las que figuran:

26.1. Dictamen psicológico de 22 de julio de 2020, suscrito por una psicóloga oficial de la Fiscalía, en el que concluyó que V1, *presenta daño psico-emocional* a consecuencia de los hechos motivo de la denuncia, por lo que resulta necesario tratamiento terapéutico.

26.2. Acta de entrevista de T3 de fecha 2 de noviembre de 2020, quien manifestó que el día de los hechos, agentes de Seguridad Pública entraron al domicilio y sacaron a V1 y otra persona, los subieron a la patrulla y se los llevaron.

III. Situación jurídica

27. Que el 4 de noviembre de 2018, V1 se encontraba en su domicilio junto con otra persona, cuando elementos de Seguridad Pública ingresaron mediante el

uso de la fuerza y golpearon a V1 y a otra persona, para posteriormente subirlos a la patrulla; si bien V1 no fue presentado ante alguna autoridad, de los elementos de prueba que obran en el expediente de queja, se acreditó que fue privado de la libertad por agentes de la Secretaría.

28. Mientras V1 permaneció bajo la custodia de los elementos de la Secretaría, fue objeto de maltrato físico que dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, lo cual quedó debidamente acreditado y documentado en el expediente de queja que se analiza.

29. Tales acciones llevadas a cabo por la autoridad señalada como responsable y quienes resulten responsables, en perjuicio de la integridad física y la seguridad personal de la aquí reconocida víctima, materializan las violaciones a sus derechos humanos que por esta vía se les reprocha.

IV. Observaciones

30. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de las que fue objeto V1, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a agentes de Seguridad Pública, se establecen con pleno respeto a la función de la seguridad pública, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias.

31. Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

32. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la integridad física y seguridad personal, con motivo de las lesiones hacía V1.

Derechos Humanos Violentados: A la integridad física y seguridad personal

Hecho Violatorio Acreditado: Lesiones

33. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho a la integridad y seguridad personal:

“Los actos que generan en la persona sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional por parte de

servidores públicos, ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico), como un acto prepotente, de superioridad.”¹

34. El artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades del en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

35. En términos similares se pronuncian los diversos artículos 1° y 4° Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

36. En ese sentido, al ser una obligación gubernamental respetar derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión Estatal, hacer un análisis de la conducta desplegada por la autoridad señalada como responsable en la presente resolución y quienes resulten responsables, que como quedó acreditado, causó las lesiones ya descritas a V1, así como las disposiciones específicas que violentaron dichas autoridades.

37. Con relación al caso que nos ocupa, el servidor público al que se ha hecho referencia, identificado como autoridad responsable y quienes resulten responsables, debieron brindar a la persona sobre la cual ejercían actos para su detención, aseguramiento o sometimiento, un tratamiento adecuado, lo cual no aconteció, por el contrario, desplegaron conductas durante el tiempo que V1 permaneció bajo su custodia, que le causaron dolor y sufrimiento.

38. Por tanto, esta Comisión Estatal considera que con relación a la detención de V1, bajo ninguna circunstancia debieron adoptar en su contra una conducta que generara en sus receptores lesiones que alteran su salud, tanto física como emocional.

39. Con relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal, ha quedado acreditado que V1 sufrió maltrato físico, que le causaron lesiones por parte de los agentes de Seguridad Pública durante el tiempo en que permaneció bajo su custodia.

40. Lo anterior es así, en virtud de que como ya quedó precisado, se encuentra acreditada la intervención de elementos de Seguridad Pública en los hechos,

¹ Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith. “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”¹. Editorial Porrúa México, 2010, Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa. pp. 26-27.

dada la existencia de registro de reporte en el sistema C4i, al cual se le asignó folio 2451744, del que se desprende que el 4 de noviembre de 2018, a las 09:01 horas, se reportó que una persona sospechosa intentaba ingresar a un domicilio, asimismo, dicho reporte fue atendido por la Unidad Móvil 1 y AR1, resaltando que este reportó “que las personas se retiraron del lugar sin novedad”.

41. Sin embargo, contrario a lo manifestado por AR1, se cuenta con un video en el que puede observarse la presencia policial, que intentaban abrir la puerta del domicilio, y posteriormente, V1 resultó con las múltiples lesiones en su economía corporal que ya quedaron descritas en párrafos que anteceden.

42. Razón por la cual se tiene por acreditada la versión de Q1 y V1, en el sentido de que agentes de Seguridad Pública sacaron del domicilio al último de los mencionados, junto con otra persona y los llevaron a un lugar donde continuaron agrediéndolos físicamente.

43. Pues tal afirmación se robustece con las declaraciones de T1, T2 y T3, recabas mediante entrevistas por agentes investigadores de la Fiscalía, quienes narraron que el día de los hechos, agentes de Seguridad Pública entraron al domicilio, además T2 señaló que observó cuando los agentes golpearon a V1 en el interior del domicilio, y T3 dijo que pudo observar cuando los agentes subieron a la patrulla a V1 junto con otra persona y se los llevaron.

44. En ese sentido, se acreditó que V1 fue detenido y agredido físicamente por los agentes de Seguridad Pública, atento a los actos reclamados en su escrito de queja.

45. Por lo que hace a V1, reclamó haber sido objeto de agresión física durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de la autoridad policial. En razón de ello, y previa queja presentada ante esta Comisión Estatal, se iniciaron las investigaciones pertinentes, documentándose la intervención policial en los hechos y encontrando lo siguiente:

46. Que posterior a ocurridos los hechos, denunció los mismos ante la Fiscalía, iniciándose la Carpeta de Investigación 1, donde obran el certificado previo de lesiones de 12 de noviembre de 2018, que se acompaña de *varias fotografías de las lesiones que presentaba de V1 en diferentes partes de su cuerpo* al momento de ser examinado, a través del cual un perito oficial de la Fiscalía, señaló que V1, presentaba lesiones, que por su localización y naturaleza no ponen en peligro la vida, por la vascularidad de las regiones afectadas son de las tardan en sanar más de 15 días y habitualmente no dejan consecuencias. Que dichas lesiones, consistían en: equimosis de color azul violáceo de tres punto cinco por doce centímetros de dimensión localizada en la porción superior de la frente, adyacente al nacimiento del pelo, producida por mecanismo contundente; equimosis de color azul violáceo de uno por dos centímetros de dimensión localizada en la región supraciliar izquierda, producida por mecanismo

contundente; equimosis de color vino de tres por cinco centímetros de dimensión localizada en la región preauricular derecha, producida por mecanismo contundente; equimosis de color vino de cinco centímetros de longitud localizada en la región preauricular izquierda, producida por mecanismo contundente; equimosis de color vino de dos por cuatro centímetros de dimensión localizada en la región malar izquierda, producida por mecanismo contundente; equimosis de color vino de dos punto cinco por cinco centímetros de dimensión localizada en el borde inferior del ápice de la escapula derecha, producida por mecanismo contundente; equimosis de color vino de dos punto cinco por cuatro centímetros de dimensión localizada en la cara anterior del hombro izquierdo, producida por mecanismo contundente; equimosis de color vino de cero punto siete y cero punto siete por dos centímetros de dimensión respectivamente, localizadas en la región supraclavicular derecha, producida por mecanismo contundente; equimosis de color violáceo de ocho por dieciocho centímetros de dimensión, localizada en la cara posterior del hemitórax derecho en la región subescapular, producida por mecanismo contundente; equimosis de color vino violáceo de trece punto cinco por diecisiete centímetros de dimensión, localizada en la cara externa de la pelvis y tercio proximal del muslo derecho, producida por mecanismo contundente; equimosis de color vino violáceo de tres por siete centímetros de dimensión localizada en la región sacra izquierda, producida por mecanismo contundente; equimosis de color vino violáceo de diez por catorce centímetros de dimensión localizada en la cara anterior del tercio medio del muslo izquierdo, producida por mecanismo contundente; escoriación de uno por tres centímetros de dimensión con halo equimótico de color violáceo, localizada en el borde medial de la escapula izquierda, producida por mecanismo deslizante; escoriación de tres centímetros de longitud, localizada en la región cigomática derecha producida por mecanismo deslizante; escoriación de uno por cuatro centímetros de dimensión localizada en la cara postero externa del tercio medio de la pierna derecha producida por mecanismo deslizante; escoriación de cero punto dos por un centímetro de dimensión localizada en la cara postero interna del tercio distal del antebrazo izquierdo producida por mecanismo deslizante; escoriación de uno por tres centímetros de dimensión localizada en la cara postero interna del tercio distal del antebrazo derecho producida por mecanismo deslizante; escoriación de uno por tres centímetros de dimensión localizada en la cara anterior del tercio distal del antebrazo derecho producida por mecanismo deslizante; escoriación de cero punto tres por cero punto cinco centímetros de dimensión localizada en la cara postero externa del codo derecho producida por mecanismo deslizante; escoriación de cuatro centímetros de longitud localizada en la cara externa del codo izquierdo producida por mecanismo deslizante.

47. Asimismo, el dictamen psicológico practicado el 22 de julio de 2020, suscrito por una psicóloga oficial de la Fiscalía, se concluye que V1 presentaba *daño psico-emocional a consecuencia de los hechos* motivo de la denuncia, por lo que resulta necesario tratamiento terapéutico.

48. Con relación a la anterior evidencia, se acreditó que AR1, atendió el reporte en C4i y señaló que las personas reportadas se habían retirado del domicilio sin

novedad, por lo que no se advierte que haya sido necesario el uso de la fuerza para someterlos, pues ni siquiera quedó documentada una versión oficial de intervención policial relacionada con la detención de V1.

49. Sin embargo, de los videos aportados por la víctima se desprende la intervención policial en los hechos, además de los testimonios de T1, T2 y T3, quienes narraron la intervención de los agentes de Seguridad Pública, la introducción al domicilio donde se encontraba V1, incluso uno de los testigos observó cuando V1 era golpeado por agentes de policía y otro señaló que lo sacaron de la casa junto con otra persona, los subieron a una patrulla y se los llevaron.

50. Sobre esta detención, no existe contradicción alguna con relación a las múltiples y variadas lesiones que presentó V1 o que estas hayan sido resultado de un sometimiento; tampoco justificación legal alguna para explicar la presencia de las mismas posterior a su detención y no existe ningún indicio que haga tan siquiera presumir que pudieron haber sido provocadas por cualquier otra circunstancia.

51. Por lo anterior, queda plenamente acreditado que V1, fue violentado en su derecho humano a la integridad física y seguridad personal al haber sido agredido físicamente por los agentes de policía durante su detención y en el tiempo que permaneció bajo su custodia.

52. En tal virtud, resulta sumamente preocupante los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida su detención, V1 haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal producidas por mecanismos contundentes e incluso daño psicológico.

53. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al derecho de las personas a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y el deber del estado de usar ésta de manera excepcional y racional, como en el Caso Montero Arangurén y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela en la que se estableció que “el uso de la fuerza por parte de los elementos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que “sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.”²

54. Con relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 67.

y protegido por los artículos 16, 19 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de la citada Constitución, tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**
“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**
“Artículo 10.
1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**
“Principio 1. *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**
“Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

Artículo 3. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

55. Tales preceptos, fueron violentados por AR1 y quienes resulten responsables, quienes ejercieron violencia física en contra de V1, durante su detención y en el tiempo que permaneció bajo su custodia.

56. Del mismo modo, en el caso se violentó lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracciones I, VI, IX y 100, que establecen la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

57. Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 5, fracción I; 22, fracción II y 31, fracción IX, los cuales fueron violentados con su actuar.

58. Del mismo modo, se violentaron lo previsto por los artículos 94, fracciones II, XVIII, XXII y 102 fracción XVII, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán que se pronuncian en términos similares.

59. Tales cuerpos normativos de los tres órdenes de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deben observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas desde el momento de su detención y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, además de la obligación de abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes.

60. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera de manera respetuosa se permite formular a usted, L.E. Édgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se repare el daño a V1, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa y los estándares internacionales identificados en la jurisprudencia en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismos que nos vinculan, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y demás elementos que hayan tenido participación en la detención de V1, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas del inicio, desahogo de pruebas y resolución.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Sinaloa, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

61. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

62. Notifíquese al L.E. Édgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **20/2022**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

63. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

64. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

65. En ese sentido, tanto la no aceptación, como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

66. Esta posible actitud de la autoridad destinataria, evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

67. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

68. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

69. Ahora bien, de conformidad con el artículo 98, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

70. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

71. Notifíquese a V1 en su calidad de víctimas, dentro de la presente recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente